

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, disponiendo que se tije un ejemplar en el día de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIFUSION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción. Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 26 de Marzo.)

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Circular.—Núm. 132.

Para completar y remitir á la superioridad, dentro de los plazos que respectivamente expresan las reglas 2.ª y 6.ª de la Real orden publicada en el BOLETIN de 26 de Febrero próximo pasado, los estados sobre cementerios de esta provincia, conforme al modelo que también se insertó á continuación de dicha circular, recomiendo nuevamente al celo de los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido este servicio, lo verifiquen sin pérdida de tiempo y sin dar lugar á nuevos recuerdos. Leon 24 Marzo 1883.

El Gobernador. Enrique de Mesa.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr. He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta dirigida á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte acerca de si las filiaciones de los mozos llamados al servicio de las armas se hallan exceptuadas ó no del impuesto del Timbre.

En su virtud: Vistos los artículos 68 al 88 de la ley de 31 de Diciembre de 1881:

Considerando que las referidas filiaciones se expiden y facilitan por los Ayuntamientos en interés exclusivo del servicio público;

Y considerando que sin duda por esta causa la ley del Timbre no contiene disposicion alguna aplicable á esta caso, no siéndolo tampoco las referentes á documentos de administracion en general, ni particular, y concretamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pues si bien el art. 86, caso 5.º, establece que debe usarse papel de oficio en los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados, este precepto no es aplicable al punto consultado, toda vez que las filiaciones de que se trata surten efecto despues de la referida declaracion;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que los documentos de que se hace mérito están exceptuados del impuesto del Timbre.

De Real orden lo digo á V. E. para

su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

CÉDULAS PERSONALES.

Por Real orden fecha 17 del actual que publica la Gaceta del siguiente día 18, número 77, se dispone que las cédulas personales que ha devuelto la recaudación de contribuciones por no haberlas hecho efectivas, continúen espidiéndose sin recargo á todos los que las adquieran antes del primero de Mayo próximo venidero, lo mismo por la Administracion que por los Ayuntamientos.

En su virtud, la Delegacion se apresura á prevenir á los Sres. Alcaldes, que queda modificada su circular fecha 9 de este mes, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 12 número 107, en la parte referente á la exaccion del recargo á los que resultaron morosos el día primero, y al pedido de cédulas que para exigir el mismo recargo debian hacer los Ayuntamientos á la Administracion, quedando subsistente en todo lo demás, á sea, en que las corporaciones que tienen recogidas las cédulas, las distribuyan y recauden su importe, que traerán inmediatamente á la Tesoreria de la provincia, y que las que no las tengan recogidas, las lleven al momento al fin indicado de distribuir las y de traer su importe á Tesoreria, á la mira de

que, no solo cumplan en esta parte con su deber, sino de que eviten á sus administrados el que incurran en el recargo del precio doble de la cédula, y de hecho incurrirán todos los que no las hayan obtenido antes del mencionado primero de Mayo próximo, exigiéndose entonces además por la via de apremio. Leon 21 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

Revista semestral.

Todos los individuos que pertenecen á la citada clase, están obligados á presentarse personalmente en acto de revista, y como el día 1.º de Abril próximo debe dar principio el indicado acto, se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia con la debida anticipacion, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan observar las prevenciones siguientes:

1.ª El acto de revista debe ser puramente personal, segun dispone la Real orden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Direccion general del Tesoro en circular de 6 de Agosto de 1873; y por lo tanto es abusiva toda gestion que tienda á representar al individuo otra persona, por lo cual esta Oficina no pasará por forma alguna que no sea la presentacion del mismo interesado.

2.ª Los individuos de la clase referida que residan en la capital se presentarán en el despacho del In-

terventor, los días y horas que más adelante se dirán provistos del documento original que acredite la declaración del derecho pasivo que perciban, para ser comprobado con su expediente que debe obrar en esta Dependencia, en conspiciencia con lo que recomienda muy eficazmente y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados encargados de este servicio, la circular de la Dirección general del Tesoro de 26 de Mayo último: presentarán también en el indicado acto la cédula personal y la fe de estado y existencia con el sello móvil de 10 céntimos a los que perciban haberes que no excedan de 1.000 pesetas anuales, y de 75 céntimos los que excedan de este haber, según prescribe la ley de la Renta del Timbre del Estado, en sus artículos 55 y 94, cuyo sello será inutilizado por el Sr. Juez municipal con su rúbrica.

3. Los que residan en los pueblos de la provincia presentarán a sus respectivos Alcaldes, que autorizados y obligados por la citada Real orden y otras posteriores representan al Interventor, los cuales se hallan sujetos a la misma responsabilidad que éste y por lo tanto exigirán a los interesados los mismos documentos que se citan en la prevención 2.ª, esto es, la cédula personal, la fe de estado y existencia con el sello móvil de 10 céntimos en los que su haber no pase de 1.000 pesetas y de 75 céntimos en los que exceda de dicha cantidad, el documento que acredite el derecho al haber que percibe, y copia en papel del sello de 10 céntimos, que después de comprobada por el Sr. Alcalde y firmada y sellada con el sello de la Alcaldía, devolverá el original a los interesados y la remitirá directamente a esta Oficina antes del 8 de Abril, juntamente con las fes de estado, y bajo su más estricta responsabilidad que se les exigirá sin consideración alguna, como determina el art. 11 de la ley de 25 de Julio de 1855 y la circular de la Dirección general del Tesoro de 26 de Mayo antes citada, si del examen que en esta Dependencia se ha de practicar con su expediente, resultase alguna inexactitud que pudiese perjudicar no solo a los particulares sino también a los intereses del Tesoro o dejare de remitir los indicados documentos directamente a esta Intervención, pues de otra manera no serán recibidos, así como también se devolverán todos aquellos que no se encuentren ajustados a lo anteriormente prevenido y sus individuos serán baja en la nómina del mes de Abril en conso-

nancia con lo determinado en el artículo 7.º de la Real orden anteriormente citada y otras posteriores por cuya circunstancia se exigirá la responsabilidad a los Alcaldes constitucionales por la falta de pago de los individuos que por su causa hayan sido dados de baja, que se les exigirá hasta tanto que los interesados hayan sido rehabilitados para volver al goce de su haber que solicitará a la Delegación de esta provincia, entendiéndose que los anunciados documentos tienen que remitirse con doble factura en la forma del modelo que a continuación se detallan, se devolverá una de ellas, si se hallan conformes para su resguardo.

Clase.	Apellido y Nombre.	Haber anual.	Plaz. Cr.

En de Abril de 1883.

4.º Los investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración, y Coronels que tengan en esta dependencia documentos que así lo acrediten, podrán justificar por medio de oficio extendido en papel de la clase que corresponda, y con el V.º B.º del señor Juez municipal, en cumplimiento de lo determinado en orden de 14 de Noviembre de 1870 y recordada por la Dirección general del Tesoro en 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1874.

5.º Quedan exceptuadas de presentarse personalmente todas aquellas personas que se hallen físicamente imposibilitadas y no puedan hacerlo; pero están obligadas a dar cuenta por escrito al Interventor, quien pasará a domicilio a cerciorarse de la verdad y a recoger los documentos justificativos, entendiéndose que los certificados facultativos no pueden ser válidos para eximirse del acto de revista.

6.º Esta Intervención encarece a los individuos de tan respetable clase, no demoren este servicio, toda vez que las relaciones de bajas que produzcan la falta de presentación, deben hallarse en la Dirección general del Tesoro el día 15 del indicado mes de Abril y le será muy sensible tener que remitir a aquel Centro directivo una numerosa relación como sucedió en el mes de Julio próximo pasado, y finalmente, para que no se cause perjuicio con la aglomeración de muchas personas en un mismo día, en esta Dependencia, y no causar tampoco entorpecimiento al servicio públi-

co, se establecerá el orden siguiente:

El día 2 de Abril próximo de nueva dóca de la mañana se pasará revista semestral a los individuos que perciben sus haberes en concepto de Pensiones Remuneratorias y Regulares excastrados.

Los días 3 y 4 y a la misma hora, Jefes y Oficiales del orden militar y cesantes y jubilados de todos los Ministerios.

Los días 5 y 6 y también a la hora referida, Montes Pios militar y civil.

Los 7 y 9 retirados de tropas y los que perciben cruces pensionadas y

El día 10 los que cobrando en otra provincia, se hallen en esta transitoriamente.

La intervención de mi cargo recomiendo la mayor eficacia en el cumplimiento de tan importante servicio y tendrá una satisfacción un no verse precisado a usar del rigor que las leyes determinan.

Leon 20 Marzo de 1883.—Joaquín Borrás.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

Junta Gubernativa.

Debiendo proveerse la plaza de Maestro Armero de esta Academia, los Armeros que cumpliendo las condiciones exigidas en el Reglamento mandado observar por Real orden de 29 de Junio de 1876 deseen ocupar dicha plaza, dirigitán sus instancias al Excmo. Sr. Brigadier Director antes del 15 de Abril próximo; en la inteligencia que serán preferidos los que sean capaces de desempeñar además de su servicio el de Conservador de los Gabinetes de las clases de Artillería, Industria, Mecánica y Fortificación; por cuyo cargo se le señala una gratificación de 40 pesetas mensuales; y que por consiguiente deberán los interesados acompañar los documentos necesarios para acreditar su idoneidad en los trabajos de ajustador.

En la Secretaría de la Junta se facilitará el correspondiente pliego de condiciones.

Segovia 19 de Marzo de 1883.—El Comandante Capitán Secretario, Eduardo D'Ozouville.

GUARDIA CIVIL.

Comandancia de la provincia de Leon.

Se hace público para conocimiento de los licenciados de las diferentes armas del Ejército y a todo militar cualquiera que sea su situación, que deseen solicitar el ingre-

so en el cuerpo de la Guardia civil, con el fin de evitar entorpecimientos en los trámites y resolución de los expedientes personales, que esta petición deben de hacerla por medio de instancia dirigida al Escelentísimo Sr. Director general del cuerpo, presentándola en la oficina de esta Comandancia, precisadamente los mismos interesados para su curso ó informe, acompañada de los documentos que se dirán; siendo requisito indispensable para obtener esta gracia reunir todas las condiciones siguientes:

Para los licenciados.

1.º Ser mayor de 22 años y no exceder de los 35 siempre que cuenten más de un año separados del servicio.

2.º Saber leer en impreso y manuscrito, escribir con alguna perfección y las cuatro primeras reglas de aritmética.

3.º Medir la estatura de un metro 677 milímetros para ingresar como Guardia y 1'650 para verificarlo como corneta ó trompeta; éstos últimos han de hallarse además impuestos en todos los toques reglamentarios a su clase.

4.º No haber sido procesados ni sentenciados en juicio criminal.

5.º Hallarse útil para el servicio previo reconocimiento que han de sufrir por dos médicos nombrados por la plaza.

Los que hayan sido licenciados por inútiles no tienen derecho a solicitar el ingreso aun cuando justifiquen su utilidad.

Documentos que han de acompañar a la instancia.

Cédula personal.

Licencia absoluta sin notas desfavorables.

Partida de bautismo debidamente legalizada.

Certificado de soltería ó partida de casamiento si son casados.

Idem otro por el Alcalde y cura párroco del pueblo de residencia en el que conste la buena conducta y la de su esposa en su caso.

Los individuos en activo servicio, con licencia ilimitada y en reserva que cuentan de efectivo servicio el tiempo prevenido han de reunir las condiciones antes expresadas de instrucción, estatura y conducta y no tener notas desfavorables en sus filiaciones; debiendo dirigir las instancias por conducto de los respectivos Jefes de cuerpo a que cada uno pertenezca.

Leon 9 de Marzo de 1883.—El primer Jefe, José Gimeno.

Los
ban los
distrib
ya de
del m
Los
traza
deranc

PRESE

SS.

Reina

y SS.

Prince

Maria

te sin

salud.

De

SS. A

Maria

y Doñ

En

petenc

nador

Juoz d

cia de

result

Que

presu

la Au

cuente

se le a

do a in

cia del

sentan

ral de

cio Pre

un car

Que

citado

brar 1